

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1906)

Núm. 1.896.

### Gobierno civil de la provincia.

#### SECRETARÍA.

#### Negociado 3.º

#### CIRCULAR NÚMERO 117.

Según me participa el Alcalde de Pozaldez, se ha encontrado el día 13 del actual, en el término jurisdiccional del mismo, un cerdo que se hallaba desmandado, hallándose depositado á disposicion de su dueño, el que, previo pago de manutencion, podrá pasar á recogerle á dicha Alcaldía, justificando su pertenencia.

Lo que hago público en este periódico oficial para que pueda

llegar á conocimiento de los interesados.

Valladolid 29 de Agosto de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la manera de aplicar las disposiciones del Código civil vigente que se relacionan con los requisitos que han de preceder á la celebracion del matrimonio civil, establecido por el capítulo 3.º, título 5.º, libro 1.º, del mismo Código.

Teniendo en cuenta que la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, última disposicion que se ha dictado sobre esta materia, no es de aplicacion general, refiriéndose tan sólo á un caso especial, que fué resuelto en el sentido de denegar la instancia del solicitante, que pedía se resolviese «que la manifestacion por los interesados de su deseo de contraer matrimonio en la declaracion de que trata el art. 86 del Código, y la ratificacion exigida en el 89 del mismo, eximen de todo otro requisito que no sea de los expresados taxativamente en la ley para conseguir su pretension»:

Atendido asimismo que la disposicion del art. 42 del mencionado Código no establece un precepto que amengüe en lo más mínimo la libertad de los católicos para adoptar una de las dos formas de matrimonio que autoriza la ley, sino que, rectamente interpretada, constituye la proclamacion del debido respecto á la solemne y tradicional ritualidad que más puede satisfacer la conciencia de los que profesan la Religion Católica, y que por profesarla tienen la obligacion de orden moral de contraer el matrimonio con sujecion á lo preceptuado por la Iglesia:

Considerando que la exigencia de expresa declaracion que determine la religion que se profesa por los contrayentes no se halla comprendida ni en los artículos 86 y 89 del citado Código, ni en cuantos se refieren á la forma de celebrar el matrimonio meramente civil, ni la falta de ese requisito ha sido considerada como causa de nulidad entre las que determina dicho Código:

Considerando que la interpretacion en este sentido de la invocada disposicion se armoniza exactamente con las declaraciones que se hicieron al discutirse en el Congreso de los Diputados por los individuos de la Comisión que defendieron el proyecto, se halla conforme con el espíritu que informa la Constitución vigente y, á mayor abundamiento, se ajusta á la doctrina constante de que no

es lícito establecer distinciones donde la ley no distingue:

Considerando que, no obstante lo resuelto por la Real orden antes mencionada de 28 de Diciembre de 1900 y alguna resolucioin adoptada en el sentido de que se exigiera la predicha declaracion confesional, se han celebrado matrimonios civiles en distintos Juzgados sin el cumplimiento de tal requisito, cuya diferencia de criterio y de circunstancias en tan importante materia hace preciso la adopcion de un criterio general que pueda y deba servir de norma en todos los casos:

En atencion á las razones y fundamentos legales expuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que no se exija á los que pretendan contraer matrimonio civil, conforme á las disposiciones de los artículos 86, 89 y siguientes del Código civil, declaracion alguna relativa á la religion que profesen, ni más requisitos que los que la ley taxativamente establece.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan, debiendo comunicarlo, en la forma más conveniente, á todos los Jueces municipales, encargados de los Registros civiles. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1906.—Romanones.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Publicado en el Boletín Oficial de Valladolid, el día 30 de Agosto de 1906.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de Comercio aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 y Real decreto de 17 de Enero de 1905, y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta 13 de Julio de 1906.

## (CONTINUACION.)

## CAPÍTULO IX

## DE LAS PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse despues de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.º Las que, estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó del Agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesacion de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formación de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados corresponde á las Tesorerías.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó á falta de estos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenece el deudor. Dicho informe

ha de emitirse en el preciso término de tres días.

3.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el Agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que cese en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo 1.º del artículo anterior se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar: en las capitales de provincia, por medio de informe que el Agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El Agente ejecutivo consignará por escrito, al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este Reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Tesorería de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra

circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Tesorería acordar la concesión por un término que no exceda de un mes en ningún caso.

Art. 154. La recuadación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallido:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las diligencias que practique la Tesorería, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al Recaudador ó Agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Tesorería con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda cotejará en el acto las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos, suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Jefe de la Tesorería y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al Agente, quedando el otro en la Tesorería.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos*, en el que por orden de fechas se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aquéllas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en un solo expediente deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Cuando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Tesorero los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el art. 154, aprobando la baja si la insolvencia esta justificada, ó acordando en otro caso lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones, por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre, la Administración, en vista de los datos que le facilite la Intervención, formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 180 de este Reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe de Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia ó instruccion.

NUM. 1.885

## VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día cinco de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes, que despues se reseñarán, para con su producto hacer pago á D. Angel Arauzo Arranz de la cantidad que le adeuda don Valentin Arranz, vecino de Castriello de Duero, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasacion y que no existen otros títulos de propiedad que la certificacion expedida por el señor Registrador de la propiedad del partido de Peñafiel.

Dado en Valladolid á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.—Adolfo Serantes —Ante mí, P. D., Atanasio Diez.

*Bienes objeto de la subasta.*

2.<sup>a</sup> Una borrica cerrada, pelo cárdeno, de cinco cuartas y media de alzada; tasada en veinte pesetas.

3.<sup>a</sup> Una tierra al pago de las Maravillas, de cabida de tres fanegas de trigo, linda al Oriente D. Antonio Paredes, Mediodía Bernabé Arranz, Norte Nicasio Gonzalez y Poniente Senda; tasada en trescientas diez pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra al pago del Eladén, de cabida de dos fanegas de trigo, linda al Oriente y Norte Rufo Arranz, Mediodía Dionisia Gonzalez y Poniente D. Juan Paredes; tasada en ciento ochenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de la Mora, de una fanega de cabida de trigo, linda al Oriente camino que de Cuevas vá á Nava, Mediodía tierra de Pedro de la Torre, Poniente camino Real, que vá á Laguna y Norte un pico que di-

vide los dichos caminos; tasada en ochenta pesetas.

6.<sup>o</sup> Otra tierra al pago del Barrancal, de ocho celemines de cabida de trigo, linda Oriente tierra de Doña Nicanora Garcia, Mediodía camino de la Corona, Poniente tierra de herederos de D. Manuel Cano y Norte otra de Gumersindo Paredes; tasada en treinta pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de la Corona, de seis celemines de sembradura, linda Oriente la de Gregorio Gamarra, Poniente y Mediodía camino y Norte otra de Valentin Arranz, tasada en treinta y dos pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de Santa María, que está de eras de pan trillar, de una fanega y tres celemines de sembradura, linda Oriente eras de Francisco Gomez, Mediodía y Norte tierra y eras de herederos de Manuel Cano y Poniente eras de María Ortega y de herederos de Tomás Arranz, tasada en setenta y ocho pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de la Vega, titulada de la Calera, de seis celemines de sembradura, linda al Oriente viña de herederos de Francisco Arranz, Mediodía camino Real, Poniente Senda y Norte tierra de Dionisia Gonzalez; tasada en quince pesetas.

10 Otra tierra al pago de la Vega, titulada Casconera, de seis celemines de sembradura, tiene algunas matas de roble, y linda á Oriente tierra de herederos de Juan Martin, Mediodía viñas de herederos de Bernardo Aguado y herederos de Puro Rodriguez, Poniente corrales de herederos de Doña Alfonsa Garcia y Norte Monte de propios; tasada en quince pesetas.

11 Otra al pago de la Robleñada, de cabida de cinco fanegas y nueve celemines, linda Oriente la de Justa Arranz, Mediodía campo del cudrillejo, de D. Eustaquio de la Torre, Poniente tierra de D. Juan Lagunero y Norte las de herederos de Don José del Puerto; tasada en cuatrocientas pesetas.

12 Otra al pago titulado de entre los dos Caminos, de cuatro fanegas de sembradura, linda Oriente tierra de Jacobo Capdevila, Mediodía la de Lucas Arranz, Poniente tierra de don Martin de la Puente y Norte camino de la Cobachuela; tasada en doscientas noventa pesetas.

13 Otra al pago de la Trampa, que hace una fanega, linda

Oriente con otra de Pedro Sanz, Norte viña de Bernabé Arranz, Mediodía Sevilla, Poniente Cárcaba de guar; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

14 Otra al pago de la Pini-lla, que hace media fanega, linda á Oriente con evilla grande que por bajo con tierra que labra Pedro Gonzalez y la de herederos de D. José Cano, Norte otra de la Capellanía de D. Marcelo Cano, Poniente camino del pago y Mediodía la de Fausto de la Torre; tasada en cuarenta y una pesetas.

15 Otra al pago de la Dehesa, que hace tres eminas, linda á Oriente con otra de Francisco y Norte la de Lucas Arranz, Poniente otra de Fausto de la Torre y Mediodía Camino; tasada en ciento cincuenta pesetas.

16 Una viña al pago de la Vega en las tenadas, de cuatrocientas cepas, linda á Oriente, viña de Raimundo Paredes, Mediodía otra de Cipriano Arranz, Poniente Montes de propios y Norte otra de Lucas Arranz; tasada en cien pesetas.

17 Otra viña al pago de Fuentidon, de trescientas sesenta y una cepas, linda á Oriente y Poniente otra de Nicolás de la Torre, Mediodía Ladeva y Norte viña de Ricardo Arranz; tasada en ciento veinte pesetas.

18 La mitad de una casa en la calle Real, señalada con el número cuatro, la cual se compone de planta baja, principal, desván, cuadra, pajar y corral y ocupa todo una superficie aproximada de mil trescientos sesenta y cinco metros cuadrados, linda á la derecha según se entra en ella con calle Real, izquierda casa y jardin de doña Vicenta Andrade, espalda corral y pajar de herederos de Benito Gonzalez y frente plazuela de dicha calle Real, se halla pro indiviso con Justa Arranz; tasada en mil doscientas pesetas.

19 La mitad de otra casa, en la calle de las Atarazanas, número veintiseis, en la manzana diez y seis, se compone de habitaciones altas y bajas, corral, cuadra y desván, ocupa una superficie de cinco mil quinientos pies cuadrados, linda á la derecha según se entra otra de Cecilio Paredes, izquierda la de Teresa Gonzalez y espalda el mismo D. Cecilio, pro indiviso con Santiago Arranz; tasada en ciento veinte pesetas.

20 Un corral y tenada parte

integrante, al pago del coto de Valdeparras, linda por la derecha de su entrada con otras cuerdas de Lucas y Justa Arranz, izquierda tierra de D. Pedro de la Torre y lo mismo por la espalda y frente camino de Cuevas; tasada en cien pesetas.

21 La quinta parte de un colmenar al pago de la Robleñada, que ocupa todo una superficie aproximada de ciento ochenta y cuatro metros cuadrados, linda á Oriente tierra de D. Martin de la Puente, Mediodía, Poniente y Norte tierra de D. Juan Lagunero. Se halla pro indiviso con dicho D. Juan al cual corresponde el resto; tasada en cuarenta pesetas.

22 Una tierra, al pago de Malaslanas, de cuatro celemines de sembradura, linda Oriente y Poniente viña de D.<sup>a</sup> Vicenta Andrade y Norte la de Gabino Aparicio; tasada en cincuenta pesetas.

23 Otra tierra, al mismo pago de Malaslanas, linda Oriente con la de D. Higinio Carellano, Norte con camino que vá á Valdeparras, Poniente tierra de José Gonzalez, Mediodía camino que vá de Castriello á Cuevas, hace nueve celemines; tasada en cincuenta pesetas.

24 Otra tierra, al pago titulado de Valdeparras, de nueve fanegas de sembradura, linda á Oriente otra de Justa Arranz, Mediodía camino que vá de Castriello á Cuevas, Poniente otra de Lucas Arranz y Norte camino de Socarrera; tasada en mil pesetas.

25 Otra tierra, en el mismo pago del coto de Valdeparras, de cuatro fanegas, linda á Oriente camino Real que vá de Nava á Laguna de Contreras, Mediodía Arroyo de Botijas, Poniente la de Benigno Arranz y Norte camino que de Castriello vá á Cuevas; tasada en setecientas cuarenta y ocho pesetas.

26 Otra en el citado coto de Valdeparras, que se titula del Barrancal, de dos fanegas, linda á Oriente camino Real, Mediodía otra de Valentin Arranz, Poniente la de Benigno Arranz y Norte Arroyo de Botijas; tasada en trescientas dos pesetas.

27 Otra en el citado pago de Coto de Valdeparras, se titula de la Corona, de dos fanegas y media de sembradura, linda á Oriente camino Real, Mediodía tierra de Benigno Arranz y Norte con la tierra anteriormente deslinda-

da; tasada en ciento cincuenta pesetas.

28 Otra tierra en el expresado coto de Valdeparras, se titula de Oncano, de cuatro fanegas de sembradura, linda á Oriente otra de Lucas y Justa Arranz, Mediodía camino de Socarrera, Poniente senda y Norte un revillan; tasada en doscientas pesetas.

29 Una viña en el repetido pago de Valdeparras, con mil ciento ochenta y dos cepas, linda á Oriente otra de Lucas Arranz, Mediodía camino de Socarrera, Poniente Cañadilla que hay entre esta finca y otra de D. Pedro de la Torre y otra tierra de Justa Arranz y Norte un pedazo de tierra de Valentin Arranz; tasada en cuatrocientas pesetas.

30 Otra tierra en este término y pago de la Mora, titulada antes del «Muerto», de seis celemines de sembradura, linda al Oriente con camino, al Mediodía tierra de D. Fortunato Escribano, antes del Duque de Orueca, al Poniente con la de herederos de D. Juan Martin y al Norte con tierra de Ranilla, tasada en setenta y cinco pesetas.

31 Otra al pago de Paramillo, de una fanega y seis celemines, linda al Oriente con viña de D. José Cano, al Mediodía con tierra de Juan Moral, al Poniente y Norte con otra de Gabino Aparicio; tasada en sesenta pesetas.

32 Otra tierra al pago de la Cantera, de tres fanegas, linda al Oriente con camino que vá á Valca, Mediodía con tierra de Isidoro Gonzalez, al Poniente con otra de Lucas Arranz y al Norte la de Lucio Sanz; tasada en cien pesetas.

33 Otra tierra al pago de la Vega de Regajo, de cuatro celemines, linda al Oriente con camino de Regajo, Mediodía y Norte con tierra de herederos de Benito Gonzalez y al Poniente con camino de la Vega; tasada en veinte pesetas.

34 Una viña al pago de la Vega, titulada de la «Maelna», de trescientas veinte cepas, linda al Oriente con otra de D. Federico Martin y lo mismo al Poniente, al Mediodía con monte de propiedad y al Norte carretera de Aranda de Duero; tasada en ochenta pesetas.

35 Otra viña en dicho pago de la Vega, que se titula de Regajo, de trescientas cincuenta cepas, linda al Oriente con el camino

del pago, al Mediodía con viña de herederos de Benito Gonzalez, al Poniente con el monte de propiedad y Norte con viña de herederos de Basilio Sobrino; tasada en ochenta pesetas.

36 Otra viña al pago de Fuente Morajo, de doscientas sesenta y cuatro cepas, linda al Oriente con viña de Juan Paredes, al Norte con la de Lorenzo Gonzalez, Mediodía y Poniente con la de Santiago Arranz; tasada en sesenta pesetas.

37 Otra viña al pago de Gallo, de ciento cuarenta cepas, linda al Oriente con la de Cipriano Gonzalez, al Mediodía con la de herederos de Santiago Arranz, al Poniente con la de Pedro Castilla y al Norte con la de herederos de Bernabé Arranz; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

38 Otra al pago del Gallo, de ciento ochenta cepas, linda á Oriente con Revillan, al Mediodía con la de Dionisio Gonzalez, al Poniente con el cerro y al Norte con la de Sebastian Arranz; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

39 Un sitio de cuba en Bodega, sito en Castrillo de Duero, al sitio de Malacuero titulada de Guerra, no tiene número y linda á la derecha con otra nombrada de Páramo, izquierda con otra de Alejo Arranz y á la espalda con valdío, dicho sitio ocupa una superficie de ocho metros cuadrados y es número noveno de entrada y linda por la derecha con otro de Benigno Arranz y por la espalda con pared; tasada en veinte pesetas.

40 Otra tierra, en término de Cuevas de Probanco, al pago del Pozo, al otro lado del Río, de dos fanegas y seis celemines de sembradura, linda al Oriente, Mediodía y Poniente con tierra de Juan de Frutos y al Norte con el Arroyo; tasada en doscientas diez pesetas.

41 Otra tierra en el mismo término de Cuevas de Probanco y pago de Carroña, de tres fanegas y tres celemines, linda al Oriente con la Cárcaba y tierra de Pedro García, al Mediodía con tierra de Francisco Gomez, al Poniente con la Cárcaba y tierra de Jerónimo Moreno y al Norte con la Ladera; tasada en ciento ochenta pesetas.

42 Una viña al pago de Fuentidan, de seiscientos diez cepas, linda al Oriente con otra de Lucas Arranz, al Mediodía con viña

de Andrés Arranz, al Poniente con otra de María Gonzalez, al Norte con el camino que vá á Fuente Moraja; tasada en ciento veinticuatro pesetas.

43 Otra viña al pago de Piniillas, de ciento setenta cepas, linda al Oriente con el cerro, al Mediodía con viña de Nicanora García, al Poniente y Norte con valdío; tasada en veinte pesetas.

Valladolid 25 de Agosto de 1906.—El Actuario, P. D., Atanasio Diez.

174

## ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.882.

REQUISITORIA.

Don Alfredo Corbalán y Martin, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de esta causa seguida contra el confinado del presidio militar de esta plaza Marcelino Hernando Arranz, por el delito de fuga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Marcelino Hernando Arranz, natural de Langayo, provincia de Valladolid, hijo de Saturio y de Catalina, soltero, de treinta años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro seiscientos diez milímetros, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, cara regular, boca regular, barba lampiña, color bueno, con una cicatriz en el ojo derecho, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en la calle de Vara del Rey, número dos, Pallones de Santiago de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de fuga de la prision militar de esta plaza en la que se encontraba sufriendo condena, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura

del fugado Marcelino Hernando Arranz, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposicion con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Melilla á los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos seis.—Alfredo Corbalán.

Núm. 1.874.

## El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 15 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor; acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 24 de Agosto de 1906.—Timoteo Gaita.

*Artículos que deben adquirirse.*

Cebada.  
Paja para pienso.  
Carbon de cok.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputacion